

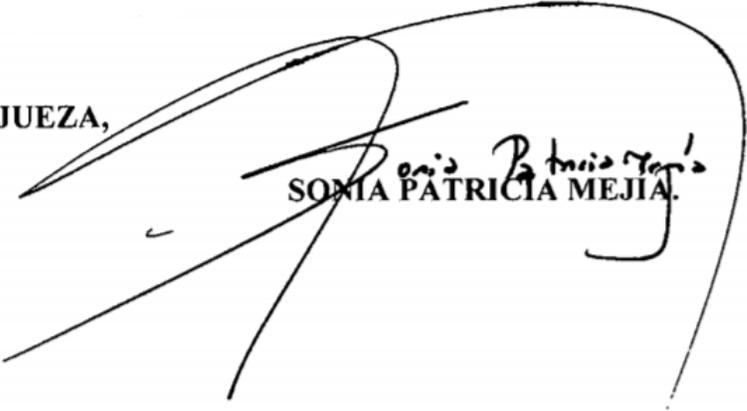
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, JULIO TREINTA Y UNO DE DOS MIL VEINTE.**

La petición anterior, formulada por los señores **ESTEBAN SALAZAR FRANCO** y **NORMA MARGERY NARANJO SUÁREZ**, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

- 1.- Es esencial que los accionantes, aclaren y precisen cuál es la pretensión o lo que persiguen con la proposición de la acción de tutela, la que aparece omitida, pues en el lugar dispuesto para tal fin, se hacen unas menciones que no colman ese concepto, ello en armonía con los hechos expuestos.
- 2.- Los actores deberán determinar con claridad el derecho o los derechos violados o amenazados por los accionados.
- 3.- Se considera que los accionantes en forma depurada y cronológica mencionen y acrediten qué clase de gestiones, actividades o peticiones han promovido ante la parte accionada, por virtud de las cuales consideran que han incurrido en omisión.
- 4.- En lo que sea posible, los accionantes acreditarán con prueba documental, la calidad y la representación que invocan.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.